

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán a 15 pesetas por línea, y los no judiciales a 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Gobierno Civil

Secretaría.—CIRCULAR

Habiendo regresado hoy a esta Capital, me he hecho cargo del Gobierno y mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario D. Gerardo Gavilanes Bonhiver, que durante mi ausencia lo ha desempeñado interinamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 8 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Federico Vaño Delgado, Consejero de la Unión Alcohólica Española, eleva a este Ministerio solicitando se aclare el artículo 21 de la Ley de 19 de Julio último, en el sentido de que procede la devolución, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento, de la cuota de fabricación satisfecha por los aguardientes ó

alcoholes neutros que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de las costas de Africa:

Considerando que del atento examen de los preceptos legales y reglamentarios que regulan la materia se deduce de un modo evidente que, en ningún caso, salvo el margen diferencial en favor del alcohol de vino, se ha pretendido gravar los productos destinados a la exportación, como lo prueban los textos que eximen de las respectivas cuotas a los criadores y encabezadores de vinos, a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y a los preparadores de mistelas, productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos a base de alcohol, por los géneros que envien a las plazas extranjeras:

Considerando que la reglamentación fiscal de todas las naciones tiende a favorecer y estimular la exportación de los géneros que sus industrias producen, ya para aprovechar las primeras materias y el trabajo de elaboración, ya también para acrecer en su balanza mercantil los giros a cobrar sobre las plazas de los demás países; justa, oportuna y necesaria tendencia que en general aquí se sigue con el azúcar y sus derivados, y debe seguirse asimismo en el caso concreto de que se trata:

Considerando que en los años de buenas cosechas el mercado nacional se abastecerá con los alcoholes obtenidos del vino, y cuando esto suceda quedarán sin adecuado empleo unas 35.000 toneladas de melazas, residuo obligado de la fabricación del azúcar, melazas que pueden dar unos 87.000 hectolitros de alcohol, que acaso competiría con el de otros países en las plazas consumidoras del exterior, si se exportase libre de todo gravamen:

Considerando que del texto del art. 21 de la ley se infiere que sólo por inadvertencia dejó de mencionarse el derecho a la devolución de lo pagado en concepto de fabricación de la tarifa A por los alcoholes y aguardientes neutros exportados, al consignar que se devolvería lo abonado en el mismo concepto por la tarifa C, que comprende a los aguardientes compuestos y licores, pues lógico es atribuir tal omisión a inadvertencia u olvido, ya que, siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con relación al impuesto, deberían tener iguales derechos de devolución en los casos de exportación de sus productos:

Considerando que al Poder ejecutivo, encargado del cumplimiento de las leyes, compete la facultad de su interpretación, y sería absurda la aplicación literal de uno de los preceptos de la ley que por falta de expresión viniera a producir criterio, en caso concreto de aplicación, diametralmente opuesto al espíritu predominante que informa la misma ley:

Considerando que el espíritu predominante de la ley de 19 de Julio último ha sido sujetar a tributación la fabricación del alcohol, aguardientes y licores que se consuman en la Península española y Baleares, y no los que se exporten al extranjero, como así se declaró al discutirse la ley:

Considerando que es un principio de toda legislación tributaria la igualdad de derechos y obligaciones en la igualdad de condiciones de los elementos de tributación, y siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los de licores y aguardientes compuestos,

no hay razón para negar a los primeros la devolución de derechos que se concede a los segundos cuando exporten el género fabricado, porque tal devolución no se consigne en la letra del artículo 21 de la citada ley cuando el espíritu de ésta es de libertad de derechos a la exportación:

Considerando que la excepción de derechos establecida en dicho art. 21 en favor de los aguardientes compuestos y licores de fabricación nacional que se exporten, tiende indudablemente a mejorar la balanza comercial, favoreciendo la exportación y fomentando la fabricación y riqueza nacional, con influencia beneficiosa en los cambios internacionales, y en este sentir la aclaración que se pretende, sobre ser apropiada al espíritu predominante de la ley, resulta conveniente a los intereses nacionales.

Considerando que, respecto a la cuantía de las cuotas a devolver, conviene declarar que sólo se computará la de 40 pesetas, núm. 5 de la tarifa A, cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial a la Aduana de exportación ó de sus particulares depósitos respectivos, y que en los casos en que el género salga de los depósitos de comercio ó de los particulares de los fabricantes de alcohol de vino sólo se abonará la de 10 pesetas, número 3, de dicha tarifa; porque siendo prácticamente difícil la distinción de los alcoholes de alta graduación, procedentes del vino, de los similares procedentes de otras materias, es necesario que la Administración evite la contingencia posible de inexactas declaraciones de salida para obtener devoluciones superiores a lo ingresado por el concepto de fabricación del alcohol que se exporte;

Considerando que el régimen arancelario vigente y en el espe-

cial de alcoholes establecido en el art. 18 del reglamento, las islas Canarias y las posesiones de Africa están asimiladas á las naciones extranjeras en lo que se refiere á la importación de aguardientes y alcoholes, y, por lo tanto, es evidente que deben seguir la misma asimilación en lo que se refiere á las exportaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que procede la devolución de lo pagado en concepto de cuota de fabricación de la tarifa A, por los aguardientes y alcoholes neutros que los fabricantes exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en los capítulos 13 y 14 del reglamento de la Renta;

2.º Que la cuota de 40 pesetas sólo se devolverá cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial, ó de sus respectivos depósitos particulares, á la Aduana de exportación; y

3.º Que en todos los demás casos se liquidarán las cantidades á devolver á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, y 5 pesetas por hectolitro de aguardientes neutros que se hubieran exportado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Comisión Provincial

CIRCULAR

266

Por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 270, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1904 y comunicación de la Presidencia, fecha 30 del mismo mes, se notificó á los Ayuntamientos deudores por sus cupos en los repartimientos de la filoxera correspondientes á los ejercicios de 1896-97 á 1902, ambos inclusive, el acuerdo de la Excelentísima Comisión provincial de 1.º del repetido mes de Diciembre concediéndoles el plazo de dos meses para que girasen los repartos de una peseta por hectárea de viñedo entre los viticultores de los términos municipales respectivos, fijándose dos plazos para verificar los

pagos: uno de dos meses y á medida que fuesen efectuando la recaudación de los mismos y otro durante el año actual de 1905; advirtiéndoles en la comunicación mencionada, que diesen cuenta á los Ayuntamientos, en la primera sesión que celebrasen, del contenido de la misma, y como á pesar del tiempo transcurrido es muy insignificante el número de los que lo han verificado; expresada Corporación provincial, en sesión celebrada el día 30 de Enero próximo pasado, acordó que se recuerde nuevamente el cumplimiento de servicio tan importante, acusando el correspon-

diente recibo, é interesar que giren los repartimientos expresados, los realicen á la mayor brevedad y hagan efectivos sus descubiertos en la Depositaria de fondos provinciales en los plazos señalados, pues de lo contrario y aunque con sentimiento, se emplearán medidas de rigor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño 7 de Febrero de 1905.—El Vicepresidente accidental, Protasio Rueda.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

269

Relación de concesiones renunciadas, cuyo terreno ha sido declarado franco en vista de que, según oficio de la Delegación de Hacienda, dichas concesiones se hallan al corriente en el pago del canon por superficie, hasta el trimestre, inclusive, de la renuncia.

Número del expediente de registro y concesión	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA
2103	Dolores	Ezcaray
2104	Margarita	Id.
2111	Encarnación	Id.
2114	Julia	Pazuengos
2188	Ampliación á Encarna	Ezcaray
2191	Ampliación á Julia	Pazuengos
2197	Miguelín	Ezcaray
2138	La Blanca	Id.
2199	San Martín	Id.
2200	Florentino	Zorraquín
2202	Joaquín	Ezcaray
2537	Cuatro Amigos	San Millán de la Cogolla
2545	Despada	Id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 64 de la ley vigente de Minas.

Logroño 7 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

Administración de Hacienda

CÉDULAS PERSONALES

EJERCICIO DE 1905

268

No habiendo presentado los pueblos que á continuación se expresan los padrones y listas cobratorias de cédulas personales que han debido confeccionar para el actual año de 1905, el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, acordó, en providencia fecha 7 del corriente mes, imponer á los Ayuntamientos la multa que señala la Ley Municipal vigente en la cuantía del número de Concejales de que se compon-

ga cada uno de ellos, cuya penalidad deberán ingresar en metálico en las arcas del Tesoro público dentro del plazo de diez días, según así lo dispone el Real decreto de 9 de Junio de 1903, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de Julio siguiente, bajo apercibimiento de apremio si no lo verificasen; y sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades si no presentan los documentos de referencia en el plazo de cinco días.

Logroño 8 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular

Aguilar	Murillo
Anguiano	Nalda
Arenzana Abajo	Ollauri
Autol	Ribafrecha
Calahorra	Santo Domingo
Canales	Soto
Cornago	Torremontalvo
Fozaleche	Uruñuela
Herce	Ventosa
Hormilla	Villanueva
Hormilleja	Viniestra de Abajo
Leiva	

Anuncios Oficiales

LEDESMA

262

Don Luis Pérez y Pérez, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 15 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos para el año actual, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ledesma 4 de Febrero de 1905.—Luis Pérez.

AUSEJO

264

Don Felipe García Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que terminado el repartimiento gremial de líquidos y cereales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de 8 días, durante los cuales podrán formular los contribuyentes en contra del mismo cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho, advirtiéndose que el día 13 del actual y hora de las nueve de su mañana tendrá lugar en la casa Ayuntamiento el juicio de agravios.

Ausejo 8 de Febrero de 1905.—Felipe García.

ALESÓN

267

Don Pedro García, Alcalde constitucional de esta villa de Alesón;

Hace saber: Que girados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartimientos de consumos y municipal para el actual año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de 8 días, contados del en que tenga lugar su inscripción en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Alesón 7 de Febrero de 1905.—Pedro García.